



DON MANUEL DE A-
mat y Junient, Cavallero del
Orden de San Juan, del Con-
sejo de S. M. y su Gentil-
hombre de Càmara, con En-
trada, Teniente General de
los Reales Exercitos, Virrey,
Gobernador, y Capitan Gene-
ral de estas Provincias del Pe-
rù, y Chile, y Presidente de la
Real Audiencia que reside en
esta Capital, &c.



OR QUANTO EL REY NUESTRO SEÑOR,
por su Real Orden, de S. Ildefonso à 24. de Agosto de 1765.
me manda aplicar el mayor zelo à la instruccion, y arreglo de
los Cuerpos de Milicias del Reyno; afin de que, sobre el pie que
se pusieron en la ultima Guerra; ò como lo tenga por mas con-
veniente, se les pase Revista de Inspeccion, anualmente, ò à los
tiempos que graduare mas oportunos, para conservàr por este me-
dio la posible regularidad del modo de hacer el Servicio, y que
sean ùtiles en las ocasiones que se presenten de Enemigos: Por tan-
to, aunque con la primer Noticia que me comunicó la Corte, del



Rom.

CO-PP

CAJ: 2

DOC: 81

Fol: 4

Rompimiento con Inglaterra, expedi, por lo pronto, el Año de 62. las Providencias que concebí mas eficaces al logro de la formacion de Regimientos; erigiendo Compañias, Esquadrones, y Batallones, en la forma, y metodo que permitió la estrechez de tiempo: Ahora que la fazon dispensa mayor desahogo en que poder perfeccionar aquel Proyecto, que nunca he dexado de la mano; cumpliendo, igualmente, con la Real Resolucion: Mando á todos los Gobernadores, Corregidores, y sus respectivos Oficiales del Distrito de este Virreynato, que guarden, observen, y executen los Capítulos del siguiente Reglamento.

I.

Los Gobernadores, ó Corregidores de cada Provincia tomarán una exacta razon de todos los Habitantes de ella, Nobles, Plebeyos, Españoles, Mestizos, y Mulatos; con expresion de los Terrenos que ocupan; y segun su Numero, y Parages, formarán Batallones, ó Compañias sueltas, á proporcion del numero de Gente conque se hacen.

II.

Quando en el Distrito de diez leguas, en circuyto, se encontrase suficiente número de Soldados; bien sean de à Caballo, ó de á Pie, para formar Regimiento, compuesto de uno, ó dos Batallones; cada uno de nueve Compañias de 75. Soldados; incluidos quatro Sargentos, ocho Cabos, ocho Granaderos, y un Tambor, y 54. Soldados, entonces será Regimiento, con el nombre de la Capital de la Provincia; ó el de la Villa, ó Ciudad de donde sea la Gente: y en este Caso tendrá un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, dos Ayudantes, uno Mayor, y otro Segundo, un Capellan, y un Tambor Mayor; y el Regimiento nueve Capitanes, nueve Tenientes, nueve Alfereces, y tres Portavanderas.

III.

III.

Si tuviese dos Batallones: el Teniente Coronel mandará el Segundo, en los Casos de separacion del uno al otro; y quando esten juntos (aunque siempre el Teniente Coronel se pondrá á la Frente del segundo) el Coronel mandará todo el Regimiento; excepto la mecànica del Batallon del Teniente Coronel.

IV.

Todos los Empléos de Oficiales, desde el Coronel à los Portavanderas se distribuiràn á las Personas mas Condecoradas de las Provincias; con reflexion: que en el honor de ser Oficiales todos son iguales; aunque por las mas, ò menos Graduaciones manden unos, y obedezcan otros.

V.

Todo Oficial (inclusos los Sargentos) gozaràn siempre el Fuero Militar, mientras esten en los Empléos, y los Cabos, y Soldados, estando aquartelados; ó en tiempo de Guerra.

VI.

Los Regimientos de Caballeria tendrán en la Planamayor los mismos Oficiales, y solo se diferencian, en que el Tambor Mayor de la Infanteria, en estos, es Timbalero; y en los Dragones sigue el mismo metodo que en la Infanteria.

VII.

Las Compañías de estos dos Cuerpos, serán tambien nueve; y cada una de cincuenta Soldados: incluidos dos Sargentos, quatro Cabos, quatro Carabineros, y un Trompeta en la Caballería, y Tambor en los Dragones.

VIII.

Todos los Años se pasarán dos Revistas, ó alomenos una, en los tiempos que se incomoden menos las Labores: y cada Coronel; y en defecto, el Teniente Coronel formará un Extracto de ella, para remitirlo, precisamente, á esta Capitanía General.

IX.

El Extracto será en el modo siguiente, y conforme al Capitulo 2. esto es: Coronel D. Fulano de tal, Teniente Coronel D. Fulano de tal: por Primer Capitan D. Fulano, Segundo D. Fulano, Tercero D. Fulano, hasta los nueve: Teniente de la primera Compañía D. Fulano, de la Segunda D. Fulano; y así los nueve; y lo mismo los Alfereces; y despues de éstos los tres Portavanderas, ó Estandartes: luego, primera Compañía, Sargentos 4. Cabos 8. Granaderos 8. y Soldados 50.

X.

En los Regimientos de Caballería, y Dragones: cada tres Compañías formarán un Esquadron: el Coronel se pondrá á la

ca-

cabeza del primero: el Teniente Coronel en la del segundo, y el Capitan mas antiguo en el Tercero; estando Juntos, sinque por eso el Coronel dexé de mandar todo el Regimiento; y en su defecto el Teniente Coronel; y por falta de ambos el Sargento Mayor, y en defecto de este ultimo el Capitan mas antiguo; en cuyo caso se pondrá este á la cabeza del primer Esquadron: El que le sigue, en antigüedad de Capitan, en el segundo; y el que á este sigue en el tercero.

XI.

Las Divisas, y Emblemas de Estandartes, que tomáren una vez los Regimientos; tanto en la Infantería como en Caballería, y Dragones, no se podrán variar sin Aprobacion, y Consulta de esta Capitanía General; y una vez juntos los Oficiales, y elegidos sus Uniformes ninguno podrá mudar su figura, color, ni adorno; y estos deben ser sin distincion alguna desde el Coronel hasta los Portaestandartes, y Uanderas: en los Sargentos, Cabos, Granaderos, ó Caravíneros, y Soldados deberá observarse lo mismo; de modo, que se distinga cada una de ellas por algun adorno; pero en el Color del Vestuario debe entenderse que tanto á Oficiales como Soldados, Sargentos, Cabos, Granaderos, ó Caravíneros, todos deben llevar uniformidad.

XII.

En los Lugares cortos, donde no puede formarse Regimiento por la poca Gente: se procurará que se hagan Compañías sueltas segun ministrare el número de los Soldados; y en este caso, si hubiese mas de una Compañía se nombrará cada una del Lugar, primera, segunda, y tercera; pero si fuesen de Caballería y llegasen á tres Compañías todo el Esquadron tomará el nombre del Lugar.

XIII.

Los Corregidores, y Gobernadores de las Provincias donde no hubiere nombrados Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes, y demas Oficiales me propondrán tres Sugeros los mas distinguidos, de la mejor conducta, y zelo al Real Servicio para que en uno de ellos recaiga el nombramiento; y luego que el Coronel, y Teniente Coronel sean nombrados de Comun Acuerdo, el Corregidor, ó Governador, Coronel, y Teniente Coronel harán las propuestas para Sargento Mayor, Ayudantes, Capitanes, y demas Oficiales; las que vendrán firmadas de los tres; y por lo respectivo à Sargentos, Cabos, y Granaderos, nombrarán los Capitanes; y el Coronel les pondrà el *Cumplase*.

XIII.

Ningun Oficial, de Coronel abaxo, ni el Corregidor, ó Gobernador de la Provincia podrá emplear Soldado, Cabo, Sargento, y menos Oficial en ninguna cosa directa, ó indirecta de su servicio; sino en el de S. M. porque las Milicias no adquieran, por Regimentadas, otro Amo sino el que siempre han tenido, que es el Rey; pero si se resistiere alguno à este determinado Servicio se podrá castigar segun las Leyes de la Milicia; y porque, inconsideradamente, pudieran ocuparse siempre à unos propios individuos con perjuicio de sus Faènas ó Labores, y relebarse otros: el Sargento Mayor, y Ayudantes, tendrán un Libro de Salidas para igualar la fatiga; y en caso de que no se atendiese à su Detall; habiendolo hecho presente à los Xefes me darán cuenta para proveer de remedio.

En cuya Conformidad, los expresados Gobernadores, y Corregidores, y demas Oficiales Subalternos, aquienes toque el Cumplimiento de esta Real Determinacion: luego, y sin pérdida de momentos dedicarán el mayor esmero de su cuydado

à poner en planta la referida Formacion de Milicias; haciendoles entender à los Vecinos, Estantes, y Habitantes el expreso Reglamento; igualmente, que la disposicion en que se halla la Real Piedad: previniendoles, que en el citado Orden ofrece atender à los Sujetos que se distinguieren, y señalaren en el Zelo, y Aplicacion à este tan importante Objeto, mediante los informes que Yo hiciere, regulados por los que me remitan, à su tiempo, los Oficiales, y demas Superiores. Y para que llegue à noticia de todos se tiren los Exemplares correspondientes, autorizados por mi Secretario de Cámara, tomandose Razon, antes, en el Libro de Ordenes, y Vandos. Lima 31. de Agosto de 1766.
DON MANUEL DE AMAT, = Por mandado de Su Exc. =
D. Martin de Martiarena.

Es Copia del Reglamento expedido por este Superior Gobierno para las Milicias de todas las Provincias correspondientes à este Virreynato: que original queda en esta Secretaria de Cámara de mi Cargo. Lima 6. de Septiembre de 1766.

Manuel de Martiarena


2
Ordenanzas de Milicias.